



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1005-2018  
LIMA**

**Ausencia de dolo de difamación**

Las afirmaciones que realizó el querellado no tuvieron por finalidad mermar la honra del querellante, sino que, dentro del estado físico y mental del primero, este concluyó que el segundo sería el causante de sus perjuicios.

Lima, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el querellante **Luis Claudio Cervantes Liñán** contra la sentencia de vista del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, que absolvió al querellado **Jorge Luis Espinoza Sánchez** por la comisión del delito contra el honor-difamación agravada, en su perjuicio. De conformidad con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

**CONSIDERANDO**

**§ I. De la pretensión impugnativa**

**Primero.** El querellante Cervantes Liñán manifestó en su recurso de nulidad (foja 928) que:

- 1.1.** No se valoraron debidamente los medios de prueba incorporados al proceso que determinan la responsabilidad objetiva del acusado por los agravios proferidos en su contra en un medio de comunicación masiva.
- 1.2.** La Sala Superior no le tomó importancia a que el propio querellado reconoció ser autor de las frases difamatorias en su



contra, las que en ningún momento del proceso probó ni demostró que sean ciertas.

- 1.3. Las afirmaciones que profirió el querellado excedieron su libertad de expresión, pues le atribuyó conductas delictivas y que mellaron su honra.
- 1.4. El juzgado de primera instancia y la Sala Superior se basaron en una indebida apreciación sobre el contexto en el que fueron vertidas las frases difamatorias para motivar, aparentemente, una falta de dolo a favor del absuelto.

## **§ II. De los hechos objeto del proceso penal**

**Segundo.** Según la querella (foja 1), el querellante imputó al querellado haber efectuado declaraciones en su contra que afectan su honor, reputación y dignidad, toda vez que el dos de noviembre de dos mil trece el querellado ofreció una entrevista en el medio de comunicación Radio Programas del Perú (RPP Televisión) bajo los siguientes términos:

- 2.1. Se tiene que en la fecha antes indicada se llevó a cabo la Asamblea General de los Asociados de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega convocada por el querellante en su calidad de rector de dicha casa de estudios, para la aprobación del ejercicio económico de los años dos mil once y dos mil doce.
- 2.2. Paralelamente, el querellado y otras personas realizaron un plantón de protesta en el frontis del lugar en donde se llevó a cabo la asamblea previamente referida, en atención a los malos manejos en la administración de la universidad.
- 2.3. De pronto, hicieron su aparición varias personas que atacaron a los manifestantes y específicamente causaron lesiones al



querellado, conforme se aprecia de los certificados médicos incorporados en autos.

**2.4.** Posteriormente, el querellado acudió a una entrevista al medio de comunicación indicado, en la que atribuyó al querellante una serie de conductas y calificaciones tales como:

- a. “[...] Llegaron cualquier cantidad de carros y en ese momento bajaron los matones que son pagados por este señor rector Luis Cervantes Liñán”.
- b. “Porque sabemos realmente que siempre en este tipo de casos manipula estas acciones y esa gente viene del Callao”.
- c. “[...] Invoco a los medios de comunicación y a este medio que me permite poner énfasis que cualquier cosa que me suceda lo hago responsable a Luis Claudio Cervantes Liñán”.
- d. “Porque recibo amenazas, mis celulares están intervenidos, el teléfono de mi casa también, a mi esposa también, nos siguen, nos amedrantan, hoy día hackearon a mi correo. Todo, todo está intervenido. Cualquier cosa que quieran protestar en contra de él, es amenaza para él”.
- e. “Lo que pasa es que él tiene muchos tentáculos, y bueno como no es plata de él, es plata de la universidad, porque la universidad es una asociación civil sin fines de lucro, porque él ha querido convertir la universidad en una sociedad anónima cerrada. [...] Y en el Poder Judicial tiene muchos operadores y muchos tentáculos en diferentes sitios, Poder Judicial, Ministerio del Interior, Fiscalía, comisarías, tiene diferentes”.
- f. “[...] Y ahí hacen todos los *lobbies* y ahí hacen todas sus cosas. Hace doctores *honoris causa*. Le hicieron un doctor *honoris causa* al cardenal Juan Luis Cipriani, o sea, ¿tiene sus diferentes tentáculos en diferentes sitios, no? Utilizan a las personas para su beneficio propio, personal”.

### **§ III. De la absolución del grado**

**Tercero.** En primer lugar se debe precisar que el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales señala lo siguiente:



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1005-2018  
LIMA**

Los jueces instructores sustanciarán los procesos por los delitos de calumnia, difamación e injurias, perpetrados por medio de impresos o publicaciones, o prensa, o con escritos, vendidos o exhibidos o por carteles expuestos al público, o el cinema, la radio, la televisión y otro medio análogo de publicidad, realizando en el término de 8 días, una sumaria investigación y fallarán dentro del término de cinco días, bajo responsabilidad. Contra la resolución del Juez, hay recurso de apelación; y contra la del Tribunal Correccional, recurso de nulidad.

En mérito de ello, esta Suprema Instancia se encuentra habilitada para analizar la presente nulidad en atención a que las imputaciones de difamación se habrían llevado a cabo a través de un programa de televisión.

**Cuarto.** Del mismo modo, debe señalarse que la pena máxima para el delito materia de autos es de tres años de privación de la libertad (conforme al último párrafo del artículo 132 del Código Penal); por ello, la prescripción extraordinaria de la acción penal resulta de cuatro años y seis meses, y estando a que la fecha de consumación de los hechos ocurrió el dos de noviembre de dos mil trece se concluye que la acción penal estuvo vigente hasta el dos de mayo de dos mil dieciocho, es decir, después de que la Sala Superior concediera el recurso de nulidad materia de autos (mediante resolución del diez de abril de dos mil dieciocho, a foja 944). No obstante ello, llevada a cabo la vista de la causa de la presente y tras oír los informes orales de las partes involucradas, se dejó expresa constancia por parte del querellado de su renuncia a la prescripción de la acción penal (conforme al artículo 91 del código sustantivo), en mérito de lo cual este Colegiado Supremo procederá a realizar el análisis valorativo del fondo.

**Quinto.** Ahora bien, debe precisarse que de lo declarado por el querellante al medio de comunicación, y señalado en seis puntos



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1005-2018  
LIMA**

concretos en el fundamento jurídico 2.4 de la presente ejecutoria, ello puede subsumirse en tres aspectos o atribuciones contra el querellante. La primera, referida a que este sería el responsable de enviar personas para agredir al querellado; la segunda, referida a que el querellado se siente seguido y amenazado, y responsabiliza al querellante de cualquier cosa que le pueda pasar; y la tercera, referida a señalar los contactos o vínculos que tiene el querellante en distintas entidades estatales.

**Sexto.** Empero, tampoco deben pasar desapercibidos los hechos precedentes a la entrevista que brindó el querellado, donde profirió los calificativos contra el querellante. Así, se puede determinar sin lugar a dudas (por lo admitido por ambas partes) que el rector Luis Cervantes Liñán se encontraba en una sede de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega para llevar a cabo una reunión sobre su administración. Ante ello se generó una protesta por parte de varios trabajadores y estudiantes de dicha casa de estudios en contra de la administración liderada por el querellante, y uno de quienes encabezaba la movilización era el querellado Jorge Espinoza Sánchez. Hasta este punto, se aprecia que las acciones desplegadas por el grupo de personas que lideraba el querellado, más allá del rechazo por parte del querellante, resultan acciones legítimas que no se demostró en autos que hubieran generado violencia y que se motivan en el derecho y garantía de libre manifestación ante una situación que, según sus demandas, les generaba un perjuicio real.

**Séptimo.** Sin embargo, las protestas habrían tomado un giro radical cuando de un momento a otro hicieron su aparición varias personas que arremetieron contra los protestantes y en particular contra el



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1005-2018  
LIMA**

querellante, causándole significativas lesiones, conforme se aprecia de los Certificados Médicos Legales número 081378-PF-AR, número 070828-L y número 073080-PF-AR (fojas 91, 92 y 93), y que motivaran que este concurriera a la comisaría de Petit Thouars para realizar su denuncia correspondiente (fojas 146 y 147), en la que señaló que fue agredido por “matones” debido a que estaba protestado contra el querellante.

**Octavo.** En estas circunstancias particulares de vulnerabilidad y comprensible alteración en las que se encontraba el querellado, acudió a las instalaciones de Radio Programas del Perú para conceder una entrevista televisiva al programa *Central de informaciones*, el cual comenzó con una introducción de su presentador, en la que hacía referencia a los cuestionamientos sobre el manejo administrativo de la universidad aludida, así como contra su rector (el querellante), quien afrontaría diversas investigaciones tanto en el Congreso de la República como en el Poder Judicial, tras lo cual se emitió un informe pregrabado (en el que varias personas resaltan los problemas que afronta dicha casa de estudios por los manejos del querellante y las consecuencias que ello les acarreó). Una vez concluido el reportaje, se dio inicio a la entrevista al querellado, en la que además de señalar los calificativos que se le imputan también precisó que el querellante tiene procesos pendientes en el Poder Judicial y que fue cesado injustamente por el querellante.

**Noveno.** De este modo, debe entenderse que la presencia del querellante al dar la entrevista en el medio televisivo no se originó de un momento a otro por intereses personales, sino que fue motivada por los eventos que le tocó vivir previamente, donde fue agredido por realizar una protesta contra el rector de la universidad en



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1005-2018  
LIMA**

cuestión. Del mismo modo, las afirmaciones que realizó se efectuaron como respuesta a cuestionamientos hechos por el conductor del programa y que no tuvieron una inicial voluntad de calificar conductas o sucesos por el simple hecho de hacerlo (para mermar la honra del querellante), sino que, dentro del estado físico y mental del querellado, este se sintió legitimado para (por el conocimiento sobre las protestas y tras haber sido agredido) concluir que el querellante sería el causante directo o indirecto de sus perjuicios.

**Décimo.** Así, en el presente caso el querellado presentó una serie de documentos (de índole laboral sobre su despido de la aludida casa de estudios y de índole penal contra el querellante por la comisión de fraude en la administración de personas jurídicas, lavado de activos violencia y resistencia a la autoridad, corrupción de funcionarios, fraude procesal, entre otras) con los que sustentó las afirmaciones que brindó y señaló precedentemente, lo cual ratificó en su declaración instructiva (foja 190), en la que además precisó lo siguiente:

Tal es así que vinieron un promedio más de cincuenta policías para rodear la universidad protegiendo al rector, es así que la prensa y otras personas capturaron al agresor de nombre Humberto Junior Pazas Ramos, quien inicialmente en presencia de Carlos Luis Arias Sandoval y Juan Manuel Cárdenas Salas, miembros de seguridad de la universidad en aquel entonces despedidos y repuestos por mi abogado, el doctor presente, se acercaron y nos manifestaron que por orden del Rector habían enviado a la cuñada del coronel Mejía Montenegro y al supervisor de seguridad Jorge Luis Navarrete, a contratar personal del Callao pagándole la suma de cien soles para hacer un trabajito y los trajeron con el único fin de causarme las heridas que denuncie ante la dependencia policial [...].

**Undécimo.** Por lo tanto, se concluye que los calificativos referidos a responsabilizar al querellante como causante del ataque contra su



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1005-2018  
LIMA**

persona y demás actos en su perjuicio no solo son materia de investigaciones en las instancias pertinentes, sino que también obedecerían al estado emotivo y mental de una persona que fue objetiva y gravemente agredida, por lo que resulta comprensible que este responsabilice de ello justamente contra quien protestaba; y, finalmente, sobre las afirmaciones de los vínculos del querellante en distintas instituciones del país, éstas también se entienden a la frustración por la existencia de distintas denuncias que se hicieron contra el rector (que también se encuentran en trámite), sin que las mismas hayan causado los resultados que esperaban en beneficio de la institución educativa que defiende.

**Duodécimo.** En tal sentido, este Colegiado Supremo comparte la apreciación y valoración realizada por los órganos de instancia inferior al señalar que la conducta del querellado no evidencia el especial dolo de difamación que requiere el tipo penal materia de autos, pues requiere que la intención del sujeto activo tenga como única finalidad la de mellar la honra del agredido sin existir una justificación para ello, situación que, para el presente caso, no se configura, pues, como se señaló precedentemente, los calificativos que brindó el querellado se suscitaron como una reacción frente a una agresión física significativa contra su persona en el marco de una protesta contra el querellante, en la que se evidenciaban los malos manejos que este habría cometido con la casa superior de estudios. De modo que deberá ratificarse la sentencia recurrida en todos sus extremos al encontrarse conforme a ley y derecho.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete,





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 1005-2018  
LIMA**

que confirmó la sentencia de primera instancia del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, que absolvió al querellado **Jorge Luis Espinoza Sánchez** por la comisión del delito contra el honor-difamación agravada, en perjuicio del querellante Luis Claudio Cervantes Liñán. Y, con lo demás que contiene la presente y es motivo del recurso, los devolvieron. Intervinieron los señores jueces supremos Guerrero López y Arias Lazarte por impedimento y periodo vacacional de los señores jueces supremos San Martín Castro y Figueroa Navarro, respectivamente.

**S. S.**

ARIAS LAZARTE

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

SEQUEIROS VARGAS

GUERRERO LÓPEZ

CHÁVEZ MELLA

*PT/ran*